



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00488-00.

La incoante, a través de su mandatario judicial, ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se invocó el art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma que se refiere solamente a la comunicación electrónica, jamás a la física, en la que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos documentos, empezando a surtir el lapso para adelantar la pertinente actividad de defensa en la data hábil consecutiva. Ello, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el enunciado Decreto, solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes. En fin, la invocación de la referenciada preceptiva genera confusiones, particularmente en torno al lapso en el que se consolidará la comunicación personal emprendida; y, b) de ninguna manera se remitió el poder conferido.

Finalmente, se anota que los elementos adosados deben ser escaneados de manera adecuada, en aras de que la Judicatura proceda a su revisión; advertencia que se emite, en vista de que varios de esos instrumentos se hallan incompletos o discontinuos.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente el enteramiento personal** con destino al aludido reclamado, cometido que se realizará, se insiste, atendiéndose lo previsto por el especificado art. 291 del Compendio Adjetivo Vigente, atemperado a las estipulaciones del puntualizado Decreto 806 de 2020, en torno al suministro de los dispositivos documentales de rigor, lo que, como se ha explicado, influye en la contabilización de términos.

Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd0e811675e27263fd48782938cd7d34f0d403f59194a1f352eaebf18bfdb9
b**

Documento generado en 04/04/2022 03:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>